Pero es necesario advertir que este permiso de engañar al enemigo con falsos discursos no debe extenderse jamás á los convenios que se hacen con él para concluir la guerra y para suspender los actos de hostilidad.

Se puede tambien referir aquí aquella feliz disimulacion con la cual podemos impedir que los sugetos poseidos de una pasion vehemente ó los malvados cometan algun crímen. Estas personas no tienen ningun derecho para exigir que les hablemos con sinceridad, y les proporcionemos medios de ejecutar sus perversos designios.

Así, cuando un hombre poseido de violenta cólera busca con el puñal en la mano á una persona inocente ; cuando un tirano ó un perseguidor cruel procura que perezcan aquellos que le desagradan, ó aquellos cuyo único delito consiste en no ser de su opinion, nos es permitido fingir ó disimular, para librar de su resentimiento y de su furor á los que son tristes objetos de él.

Siendo la palabra por sí misma un medio de sociedad, sería oponernos á su destino emplearla de un modo contrario al que la sociedad exige de nosotros, y en la perdicion de los inocentes.

Por otra parte, los que quieren saber nuestros pensamientos, solamente con el designio de satisfacer su pasion y su injusticia, no tienen en este caso ningun derecho á que les digamos la verdad; y la sinceridad sería una virtud muy cruel, si debiéramos observarla con aquellos que se servirian del descubrimiento de la verdad para cometer un crímen.

Reducidas las cosas á estos términos, y tomadas con todas las limitaciones que hemos referido, no puede resultar ningun inconveniente : los casos en que es permitido usar de disimulacion se reducen á un corto número, y la obligacion en que estamos de decir la verdad subsiste en todo su vigor.

CAPÍTULO VI

DEL JURAMENTO

Como el juramento dá mucha autoridad y crédito á nuestros discursos y á todos los actos en que interviene la palabra, el órden natural exige que tratemos aquí de esta importante materia.

El juramento es un acto por el cual, para dar mas autoridad y crédito á nuestros discursos ó á nuestros contratos, nos sometemos de una manera formal á la justa venganza de Dios en caso de mentira ó de infidelidad.

Por su fórmula misma parece que este es el sentido á que se reducen todos los juramentos, y los diferentes modos con que se expresan manifiestan lo mismo.

Por ejemplo, *Dios me ayude : pongo á Dios por testigo : que Dios me castigue, etc.*

En todos tiempos y en todos los pueblos se ha mirado el juramento como una cosa muy santa é inviolable. Los Egipcios castigaban de muerte á los perjuros como culpables de dos grandes crímenes : el uno de violar el respecto debido á la Divinidad, y el otro de faltar á la obligacion mas sagrada entre los hombres.

En efecto, no hay vínculo mas fuerte que el juramento para impedir que los hombres falten á su palabra.

« *Nullum enim vinculum astringendam fidem, jurejurando majores arctius esse voluerunt.* » *Cic. de Off.* lib. III, cap. XXXI.

El deber general que la ley natural prescribe, es que no ju-

remos sino lo ménos que podamos y con respeto religioso, y que cumplamos inviolablemente aquello á que nos obligamos por el juramento.

Entrarémos en algunos pormenores. El uso del juramento supone la desconfianza, la infidelidad, la ignorancia y la debilidad de los hombres, y se ha establecido como un remedio contra estos males.

Y ciertamente no se puede emplear un medio mas eficaz para obligarnos á decir la verdad ó á cumplir la palabra, que el temor de un Dios que todo lo puede y que todo lo vé, y á cuya justicia nos sometemos nosotros mismos en caso de perfidia ó de mentira.

De esta suerte, el objeto y fin del juramento por parte de aquel que jura, es dar mas crédito á sus discursos y conciliarse la confianza; y por parte del que recibe el juramento, asegurarse de la sinceridad ó de la fidelidad de aquel con quien tiene que tratar.

Siendo esto así, el juramento, con respecto al comercio de la vida, es propiamente un medio de *sociedad*, y no debe considerarse sino como un *acto civil* : es una seguridad que exigimos, y cuya fuerza depende de la impresion que hace en los hombres el temor de la Divinidad.

Para conocer bien en que consiste la obligacion y la fuerza del juramento, es preciso, 1º saber lo que es esencialmente necesario al juramento para que sea verdaderamente tal, y que podamos decir con razon que el que le ha prestado ha jurado en realidad.

Ahora bien, es esencial el juramento, considerado en sí mismo, 1º que termine siempre en la Divinidad : 2º que encierre una sumision á la justicia divina en caso de perfidia ó de mentira.

Además de esto, para que conceptuemos que el que pronuncia un juramento ha jurado en realidad, es preciso : 1º que sea conforme á la religion del que le presta : 2º que el que jura tenga el uso de la razon : 3º que tenga verdaderamente intencion de poner á Dios por testigo : 4º que jure libremente y no por una violencia injusta.

Aclararemos algo mas estas ideas. Digo, pues, que aunque la forma del juramento puede variar en las palabras, el juramento es siempre el mismo en la esencia, es decir, que debe terminar siempre en la Divinidad.

Porque, como Dios solo tiene un conocimiento y un poder infinito, es claro que no podemos, sin cometer un absurdo, jurar por un ser á quien no miremos como á un Dios, es decir, en quien no reconozcamos la *omnipotencia*, la *sabiduría*, y una *perfecta justicia*.

Y aunque las ideas que tenian los paganos de la Divinidad eran confusas y mezcladas de absurdos y contradicciones, sin embargo como reconocian en ella aquellos atributos en que se funda el juramento, tenia entre ellos todo su vigor.

Vemos, á la verdad, que antiguamente hacian muchas veces mencion de las criaturas en los juramentos; y así es, por ejemplo, que los antiguos cristianos no tenian escrúpulo de jurar por la vida de sus hijos, ó por la salud ó la conservacion del emperador.

Esto queria decir que rogaban á Dios, que en caso de perjurio fulminase su venganza sobre aquellas personas que eran muy irregulares, y que considerados en sí mismos tenian algo de criminales.

Pero, sea como quiera, es claro que aquellos juramentos eran muy irregulares, y que considerados en sí mismos tenian algo de criminales.

1º Es esencial al juramento, considerado en sí mismo, que nos sometamos en él á la justicia de Dios en caso de cometer un perjurio : sin esto no se puede formar idea del juramento.

Sin embargo, basta poner á Dios por testigo para hacer un verdadero juramento, porque poner por testigo á un superior que tiene derecho de castigar, es pedirle que castigue en efecto la infidelidad ó la perfidia. Tales son las condiciones esencialmente necesarias al juramento considerado en sí mismo.

Pero, además de esto, para conceptuar que uno ha jurado verdaderamente, es necesario que el juramento sea conforme á la religion del que le presta : de lo contrario, no

tendria ningun valor, porque en vano se hará jurar á uno por una Divinidad que no reconoce, y que por consiguiente no teme.

Un idólatra pues obligado á guardar los juramentos que hace por sus falsos dioses, que en su inteligencia son los verdaderos.

2º Es necesario que el que jura conserve el uso de la razon y que conozca lo que hace : sin esto, los juramentos solo serian un vano sonido de palabras vacías de sentido, y á las cuales no podiamos atribuir ningun efecto ni moralidad. Así no podemos decir que juran verdaderamente los niños y los locos que pronuncian algunas fórmulas de juramento.

3º Es necesario tambien suponer, como en las promesas y en los contratos, que el que jura obra con deliberacion, y que tiene verdaderamente designio de poner por testigo á la Divinidad.

Así pues, si alguno, sin tener intencion de jurar, pronuncia palabras que encierran un juramento, se puede decir que no ha jurado.

Pero siempre que manifestemos un designio formal de jurar, es un verdadero juramento que conserva toda su fuerza, aunque pretendamos persuadir que no hemos tenido intencion de poner á Dios por testigo.

De otra suerte el juramento y aun todos los convenios no tendrian ya ningun uso en la vida, si con una intencion oculta pudiéramos eludir sus efectos.

4º En fin, he dicho que, para creer que uno ha jurado verdaderamente, era preciso que lo hiciera con plena libertad, y no por una violencia injusta.

Hay para esto dos razones principales. La primera es, que un hombre que jura, obligado por una violencia injusta, no tiene una intencion sincera de jurar, pues no lo hace sino por fuerza y por librarse de la opresion en que se halla.

La segunda razon es, que el juramento no es un acto de *necesidad* ó de *deber*, sino de *pura libertad;* y por consiguiente no se le puede imputar al que le ha hecho, sino en

cuanto es libre..Tales son pues las condiciones necesarias para poder decir que uno realmente ha jurado.

Esto supuesto, no será difícil conocer en qué consiste la fuerza del juramento, y cuáles son los verdaderamente obligatorios.

Si atendemos con cuidado á la naturaleza y á la definicion del juramento, conocerémos que no produce una nueva obligacion propia y particular, sino que se añade como un vínculo accesorio para hacer mas firme la obligacion que vamos á contraer.

En una palabra, no nos obligamos para jurar, sino que juramos para confirmar la obligacion.

Por consecuencia, el juramento con respecto á las obligaciones que contraemos, es lo que los *modos* ó los accidentes con respecto á la sustancia, sin la cual no pueden subsistir.

Sin embargo, no porque el juramento no produzca una nueva obligacion debemos inferir que es inútil ó superfluo; porque aunque las obligaciones que se contraen sin el juramento son verdaderamente obligatorias, no obstante todos los hombres están persuadidos, con justa razon, que Dios castigará con mucho mas rigor á los que ultrajándole altamente se hacen culpables de perjurio, que á los que faltan simplemente á su palabra.

Es una consecuencia del principio que acabamos de establecer, que el juramento no muda la naturaleza del acto á que se añade.

La naturaleza misma de los actos en que interviene el juramento es, por consiguiente, la que ha de juzgar de su validez ó no validez.

Aplicarémos estas observaciones.

1º Los juramentos que tienen alguna cosa de imposible no obligan, aunque se comete ciertamente un gran pecado abusando de este modo temerariamente del nombre de Dios.

2º Todos los juramentos por los cuales nos obligamos á alguna cosa ilícita, es decir, prohibida por alguna ley divina ó humana, son nulos por sí mismos : porque ¿hay cosa mas absurda que decir que nos sometemos á la venganza divina

en caso de no ejecutar una cosa que Dios mismo ha prohibido con algunas penas?

3º Una promesa condicional no muda de naturaleza, y no se vuelve mas pura y simple, aunque se añada el juramento.

4º Los juramentos hechos con error, aunque tomados en sí mismos, en la intencion del que jura sean verdaderos juramentos, todos convienen en que no son obligatorios.

5º Otro tanto debe decirse, y con mucha razon, de los juramentos exigidos con artificio, cuando aquel á quien le prestamos nos ha inducido él mismo maliciosamente en el error.

Porque, además de la razon que nace del error, hay tambien en el que nos engaña una incapacidad que le hace indigno de adquirir ningun derecho sobre nosotros.

6º Pero ¿qué dirémos de los juramentos forzados? — Que el juramento arrancado por un temor injusto es nulo por sí mismo, y no obliga de ninguna manera.

Hay para esto muchas razones. La primera es, que segun el principio que hemos establecido arriba, un juramento arrancado por una violencia injusta no es verdadero juramento.

La segunda razon de la nulidad de los juramentos forzados nace de la incapacidad del autor de la violencia, que le hace indigno de adquirir ningun derecho por medio del latrocinio que comete.

Podemos inferir de todo lo que dejamos dicho acerca de la validez de los juramentos, que el juramento no excluye las condiciones ni las restricciones tácitas que nacen de la naturaleza misma de la cosa.

Si, por ejemplo, hemos jurado conceder á alguno todo cuanto pida, y en este supuesto nos pide cosas injustas ó absurdas, no estamos obligados por semejante juramento.

Se pregunta ¿si es un efecto del juramento que un heredero esté obligado por los juramentos de aquel á quien hereda?

Respondo, que es necesario distinguir si la promesa ó el convenio á que se ha añadido el juramento es real ó personal: si es solo *personal*, no obliga en nada al heredero; pero si es *real*, es decir, si alguno ha adquirido por esta causa un

derecho á los bienes del difunto, entónces la obligacion de cumplir pasa á los herederos.

Pero el heredero no está obligado por el juramento del difunto, tomado en sí mismo y separadamente de la promesa ó del convenio; de tal manera que si no ejecuta la obligacion del difunto, será culpable de *infidelidad*, pero no de perjurio.

La razon es que el juramento, este acto por el cual se invoca la venganza divina, está únicamente unido á la persona del que jura, y por consiguiente no pasa al heredero que no ha jurado.

En cuanto á la manera con que se nos puede dispensar ó absolver del juramento, es necesario establecer los principios siguientes:

1º Ninguna persona cuyas acciones y bienes dependen de un superior puede nunca disponer de ellos en perjuicio de la autoridad de este superior, que por consiguiente tiene derecho de anular lo que se ha hecho contra su voluntad.

2º Un superior puede limitar, como juzgue á propósito, los derechos mismos que sus súbditos han adquirido ya, y con mayor razon los que han de adquirir.

3º El poder soberano no alcanza á dispensarnos de cumplir un juramento verdaderamente obligatorio, que no tiene en sí mismo ningun vicio, y que pertenece á una cosa de que puede disponer á su gusto el que ha jurado. Por ejemplo, no dependia del senado romano anular el juramento que Régulo habia hecho á los Cartagineses de volver á su pais.

4º El que no tiene ninguna autoridad, ni sobre el que ha jurado, ni sobre la persona en cuyo favor ha prestado el juramento, no puede dispensarle ni absolverle. Por estos principios, podemos juzgar si tiene algun fundamento la curia romana para atribuirse el poder de dispensar de toda clase de juramentos, y aun del de fidelidad que los súbditos prestan á su soberano. (*ut sup.*)

Se pueden distinguir diversas suertes de juramentos segun su diferente uso en la sociedad.

1º Hay juramentos que se llaman *obligatorios*, y son

aquellos que se añaden á las promesas y á los convenios para hacerlos mas inviolables.

2º Hay juramentos afirmativos, como son aquellos por los cuales se confirma lo que se asegura acerca de un hecho que por otra parte no está bien averiguado : tal es el juramento de los testigos.

3º Algunas veces una persona que tiene alguna diferencia ó algun pleito, jura tambien ella misma para determinarle, ó por órden del juez, ó á instancia de la otra parte.

Por lo que hemos dicho hasta aquí de la naturaleza y uso del juramento, es fácil de comprender cuáles son con este respecto los deberes del hombre.

Y 1º es preciso no prestar jamás juramento sino con la mayor circunspeccion, y una atencion muy particular á la santidad de este acto y al respeto que exige.

2º No debemos jurar nunca temerariamente y sin necesidad, porque como el juramento es el vínculo mas sagrado y mas respetable, es preciso no emplearle sino en los negocios de la mayor importancia, ó en caso de necesidad.

3º Con mayor razon condena la ley natural el mal uso que hacen muchos del juramento, acomodándole á cualquier propósito en sus discursos ordinarios.

4º En particular el uso comun del juramento no conviene á los príncipes; porque no hay ninguna persona que tenga tanto interes como ellos en que se mire su simple palabra como sagrada, y porque es inferior á su carácter y escelsa dignidad efectuar acto ninguno en que ni aun pueda remotamente sospecharse mentira, fraude ó perfidia.

5º No debemos nunca jurar, sino por el nombre de Dios.

6º Cuando juremos, debemos decir inviolablemente la verdad, y cumplir todas las premesas y convenios hechos bajo juramento.

7º Finalmente, es preciso no abusar del juramento para intimidar á las conciencias débiles ó timoratas.

BIBLIOTECA PUBLICA DE NUEVO LEON

CAPÍTULO VII

DEL DERECHO QUE TIENEN LOS HOMBRES NATURALMENTE Á LOS BIENES Ó Á LAS COSAS DE ESTE MUNDO

El establecimiento de la propiedad de los bienes es un hecho humano de la mayor importancia con respecto á la sociedad, puesto que en él estriban la mayor parte de los negocios que tienen los hombres entre sí en el comercio de la vida : veamos, pues, lo que la ley natural nos enseña en esta materia igualmente importante y curiosa.

Para dar algun órden á nuestras advertencias, las dividirémos en cuatro clases.

1º Tratarémos del derecho que tienen los hombres por la naturaleza á las cosas ó á los bienes de este mundo : 2º del orígen y de la naturaleza de la propiedad : 3º de los diferentes modos de adquirir : 4º en fin, de los deberes de los hombres con respecto á la propiedad de los bienes.

Es tal la constitucion del cuerpo humano, que el hombre necesita muchas cosas exteriores para alimentarse, para conservar las fuerzas y la salud, y para hacer mas dulce y cómoda la vida.

De esto se puede inferir con seguridad, que el hombre tiene un derecho natural de servirse de las cosas que necesita para su conservacion, y para un placer y recreo racionales, y que le ofrece por todas partes la naturaleza.

Y en efecto, no hay cosa que sea mas conforme á la recta razon y á la intencion del criador; porque si Dios nos ha

dado la vida, ¿podemos dudar que nos haya concedido el uso de todas las cosas sin las cuales no podemos conservar aquel presente de su liberalidad infinita?

Asi vemos que la naturaleza, atenta á nuestras necesidades, nos abre sus tesoros con tanta profusion, que en las cosas que salen de su seno es fácil conocer que son verdaderos dones derramodos con intencion, y no producciones fortuitas de su fecundidad.

En los dones de su liberalidad debemos comprender no solamente las legumbres y los frutos que la tierra nos ofrece, sino tambien las bestias; es evidente pues que todas han sido criadas para la comodidad, vestido y alimento del hombre.

Como la naturaleza humana es igual en todos los hombres, y todos tienen las mismas necesidades, este derecho natural que gozan de servirse de las cosas que la tierra les presenta, considerándose originariamente y en sí mismo, les pertenece á todos igualmente.

Los hombres ejercen este derecho en los animales y en los vegetales. Con respecto á estos y á otras cosas destituidas de sentimiento, no hay duda alguna en que los hombres pueden sin contradiccion disponer de ellas á su gusto; pero en cuanto á los animales que son seres dotados de sentimiento, y á los cuales se causa dolor cuando se les quita la vida, parece desde luego que hay alguna crueldad en hacerlo.

Sin embargo, si se examina la cosa de mas cerca, se conocerá fácilmente que el hombre puede inocentemente matar a los animales y servirse de ellos para su uso.

Y 1º parece en primer lugar que esta es la suerte á que están sometidas las bestias por la voluntad misma del Criador, y que por consiguiente los hombres no les hacen ninguna injusticia en usar de este derecho.

2º No hay propiamente ninguna sociedad entre el hombre y las bestias, puesto que no hay entre ellas una razon comun, ni un languaje comun.

3º Si no hay entre ellos ninguna sociedad, no puede haber naturalmente ningun derecho ni obligacion; y esta falta de derecho comun hace que no pueda tampoco haber ninguna

injusticia, porque la injusticia consiste en la violacion del derecho.

4º En fin, se puede asegurar que es absolutamente necesario matar á los animales, porque es cierto que si no se mataran, se multiplicarian hasta tal punto que su número llegaria á ser funesto á los hombres, ya con respecto á sus personas, ó ya con respecto á los frutos de la tierra.

Pero aunque el hombre puede inecentemente y conforme á las miras de Dios para con los animales, servirse de ellos, debe sin embargo guardar en estos algunos miramientos indispensables.

Primeramente, no debemos usar de este derecho que tenemos sobre los animales, sino con una prudente moderacion segun nuestras necesidades, y para un recreo racional, evitando por otra parte cualquiera especie de crueldad. Nos acostumbramos fácilmente á maltratar á los hombres cuando somos crueles con las bestias.

En fin, debemos cuidar principalmente de no ejercer el derecho que tenemos sobre los animales de una manera que resulte perjuicio á los demás hombres. Se comete, por ejemplo, una grande injusticia en asolar sin escrúpulo los campos y los frutos de la tierra para cazar con mas comodidad. (*ut sup.*)

Tal es pues el derecho primitivo y originario que tienen los hombres á los bienes de este mundo. Veamos ahora como este derecho general é indeterminado ha producido insensiblemente la propiedad.

CAPÍTULO VIII

DEL ORÍGEN Y DE LA NATURALEZA DE LA PROPIEDAD

El hombre puede hacer uso del derecho que tiene de servirse de los bienes de la tierra, de dos maneras : ó de tal suerte que se atribuya para sí solo una cosa escluyendo á todos los demás, ó de manera que puedan estos servirse de ella juntamente con él; y de aquí nace la *propiedad* y la *comunidad*.

La *propiedad* es un derecho por el cual nos pertenece una cosa de tal modo que podemos servirnos y disponer de de ella como nos agrade, y escluyendo á los demás.

La *comunidad* es aquel derecho por el cual una cosa pertenece igualmente á muchos.

Se toma algunas veces el término *comunidad* en otro sentido, es decir, por el derecho primitivo é indeterminado que tienen todos los hombres originariamente de servirse de los bienes que la tierra les presenta, con tal que ninguno se haya apoderado de ellos todavía.

De estos diferentes derechos nace la distincion que hacen los jurisconsultos de las cosas en *propias*, *comunes*, *y las que no son de ninguno*, pero que pueden pertenecer al primer ocupante.

De lo que acabamos de decir se infiere, 1º que la propiedad y la comunidad no son calidades físicas inherentes á la sustancia misma de las cosas, sino calidades morales que traen su orígen de la institucion humana. En una palabra,

son diferentes derechos que pertenecen á los hombres, y que produciendo obligaciones que les corresponden, tienen efecto entre los hombres unos con respecto á otros.

2º La propiedad y la comunidad suponen tambien la sociedad.

3º En fin, la propiedad supone tambien alguna accion humana, en cuya virtud las cosas que ántes no tenian dueño han venido despues á ser propias de alguno en particular : ahora bien, esta accion humana que ha producido la propiedad no es otra cosa que la *toma de posesion*.

La *toma de posesion* es aquel acto por el cual se apodera uno de alguna cosa que no tiene todavía dueño, con el designio de adquirir su propiedad.

Para comprender como la toma de posesion ha podido producir la propiedad, es preciso advertir, 1º que habiendo destinado Dios los bienes de la tierra á las necesidades y á las comodidades de los hombres, todos estos en virtud de aquella disposicion del Criador tienen naturalmente el derecho de servirse de estos bienes del modo que juzguen á propósito, siguiendo las reglas de la prudencia y de la sociabilidad.

2º Desde entónces puede mirarse la toma de posesion ú ocupacion de las cosas, como una aceptacion del destino que Dios habia dado á los bienes de la tierra para conservacion de los bombres.

3º Era tanto mas justa, porque pudiendo la tierra suministrar abundantemente á todos los individuos lo que necesitasen para su mantenimiento, apoderándose de una parte de ella, de nada se privaba á los demás, pues queda bastante para todos.

4º Ántes de la toma de posesion todo era igual entre los hombres; pero al punto que ella intervino, destruyó aquella igualdad. La ocupacion era un acto de diligencia y de prevision que debia merecer un derecho de preferencia sobre la cosa.

5º Además, la tierra abandonada y sin cultura solo podia corresponder imperfectamente á las miras del Criador, y su

producciones en este estado eran raras y de mediana calidad. El hombre con el trabajo y la industria las hacía en un corto espacio mas abundantes y mejores, y producia de esta manera mas utilidades. Este trabajo añadia á la tierra un valor muy superior al que tenia el suelo por sí mismo, y era muy natural que este perteneciese al que le habia añadido aquel valor.

6º No es dudoso que estas consideraciones hayan producido entre los hombres una aprobacion expresa ó tácita de esta manera de adquirir, lo cual siempre ha afirmado mejor los derechos del poseedor, y ha establecido la obligacion de no perturbarle en su posesion.

Esto supuesto, se sigue necesariamente que desde el momento que uno se apodera de alguna cosa que no tiene dueño, con intencion de apropiársela para que sirva á sus necesidades, adquiere por esto mismo un derecho esclusivo sobre ella; y que ninguno puede en lo sucesivo desposeerle ó servirse de ella á pesar suyo sin injusticia. Bien entendido que no debe apoderarse de una cantidad tan grande de bienes, que no deje un resto suficiente para las demás.

Partiendo de estos principios, es verosimil que en los primeros tiempos en que habia pocos hombres sobre la tierra, no se apoderasen estos mas que de los frutos, y solamente de los precisos para la necesidac presente; de forma que los fundos ó las tierras mismas permanecerian siempre en comun.

Pero habiéndose aumentado considerablemente el género humano, fué preciso para que cada padre de familias socorriese con mas seguridad sus necesidades, que se apoderase tambien en propiedad de los fundos mismos del terreno; de suerte que tantas cuantas fanegas de tierra cultivaba un hombre ó cercaba con árboles, paredes ó zanjas, le pertenecian en propiedad.

De este modo se introdujo sucesivamente y poco á poco la distincion de los bienes con proporcion á las necesidades y comodidades de la vida.

Veamos ahora cual es el objeto de la propiedad, es decir,

cuáles son las cosas susceptibles de ella, y que pueden pertenecer á alguno en propiedad.

Generalmente, para que una cosa sea susceptible de propiedad, es necesario que por su naturaleza pueda ser poseida de una manera ó de otra; porque el objeto y uso de la propiedad consiste en la posesion.

Y al contrario, se colocan ordinariamente en el número de las cosas que no tienen dueño aquellas que no podemos apropiarnos : tales son el aire, la luz, el calor del sol, las aguas corrientes, etc. Se puede tambien incluir el mar que rodea los grandes continentes, considerado con respecto á los parages que están muy distantes de las riberas, porque es moralmente imposible que pueda guardarle un solo pueblo : ahora bien, cuando una cosa es de tal naturaleza que no podemos de ninguna manera impedir que los demás la disfruten del mismo modo que nosotros, es inútil que queramos apropiarnosla.

Pero nada nos impide apropiarnos en alguna manera estas cosas, á lo ménos con respecto á una cierta extension que se halla encerrada en nuestras tierras : como, por ejemplo, las porciones de mar que están inmediatas á las tierras se miran como pertenecientes al soberano del pais del cual bañan los golfos y las costas, así tambien los estrechos pertenecen al pueblo en cuyas tierras están metidos.

BIBLIOTECA PUBLICA DE NUEVO LEON